

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**RECURSO DE REVISIÓN:** CESCJN/REV-41/2020

**EXPEDIENTE:** UT-J/0653/2020

Ciudad de México, a cinco de enero de dos mil veintiuno. Se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/3023/2020**, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente electrónico **UT-J/0653/2020**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **0330000246820** y que contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/866/2020**, a través del cual se remite el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED]. Conste.-

Ciudad de México, a cinco de enero de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el cual **se desecha por improcedente** el presente recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 155, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.<sup>2</sup>

### **Antecedentes**

I. El uno de septiembre, [REDACTED] realizó un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado bajo el folio **0330000246820**, en el que realizó diversas preguntas relacionadas con los procedimientos de responsabilidad administrativa que pudieran instaurarse en contra de las

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, las fechas serán alusivas al año dos mil veinte, salvo precisión expresa.

<sup>2</sup> **Artículo 155.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

**VI.** Se trate de una consulta.

Ministras y los Ministros de este Alto Tribunal.<sup>3</sup>

II. Con motivo de lo anterior, en acuerdo de cuatro de septiembre, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información determinó: i) formar el expediente **UT/J/0653/2020** y ii) girar oficio al Secretario General de Acuerdos, solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

III. Mediante oficio **SGA/E/259/2020**, de seis de octubre, el Secretario General de Acuerdos rindió su informe precisando que, en lo tocante a los puntos 1, 2, 3, 4 y 6 de la solicitud, se trataba del requerimiento de una interpretación del marco jurídico aplicable; cuestión ajena a la materia de una solicitud de acceso a la información pública.

Por otra parte, en lo relativo al punto 5 de la petición, precisó que cero Ministros han sido sancionados en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y por la anterior Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada el 13 de marzo de 2002 en el Diario Oficial de la Federación.

---

<sup>3</sup> La solicitud se planteó en los términos siguientes: "1. ¿La Contraloría de la SCJN puede instrumentar un procedimiento administrativo de responsabilidades a los ministros de la SCJN? 2. Si la respuesta anterior es NO explicar de manera detallada por qué no son aplicables las facultades de la Contraloría de la SCJN a los ministros 3. ¿Cuál es el procedimiento y quien es el órgano facultado para incoar un procedimiento de responsabilidades administrativas a los ministros de la SCJN, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas 4. ¿La Ley General de Responsabilidades Administrativas es aplicable a los ministros de la SCJN? 5. ¿Cuántos ministros han sido sancionados por la Ley General de Responsabilidades Administrativas vigente y por la anterior Ley Federal de Responsabilidades Administrativas a los Servidores Públicos? 6. ¿El fuero constitucional impide incoar un procedimiento de responsabilidades administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas a los ministros de la SCJN" (SIC)

**IV.** En atención al contenido del informe rendido por el área requerida, mediante oficio **UGTSIJ/TAIPDP/2601/2020**, de veinte de octubre de dos mil veinte, se remitieron los autos del requerimiento materia del presente recurso a la Secretaría del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, a efecto de que se elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

**V.** En sesión veintiocho de octubre, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal dictó resolución en el expediente **VARIOS CT-VT/J-16-2020**, con los siguientes resolutivos:

***“PRIMERO.** No son atendibles en esta vía los puntos 1, 2, 3, 4 y 6 de la solicitud, conforme a las razones expuestas en esta resolución.*

***SEGUNDO.** Se tiene por atendida la solicitud de información respecto del punto 5.”*

El tres de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Información, se notificó la anterior resolución al peticionario.

**V.** Mediante oficio **INAI/STP/DGAP/866/2020**, la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales remitió a este Alto Tribunal el presente recurso de revisión.

### **Competencia de este Comité Especializado**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>, las controversias en materia de acceso a la

---

<sup>4</sup> **“Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o

información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa.<sup>5</sup>

---

los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

**<sup>5</sup>Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

**Segundo.** Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos.<sup>6</sup>

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

### Clasificación de la información

Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos

---

<sup>6</sup> En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

**Artículo 195.** Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

**Artículo 166.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno y la Presidencia de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior es así, en virtud de que el peticionario realizó diversas preguntas relacionadas a los juicios de responsabilidad administrativa que pudieran llevarse en contra de las Ministras y los Ministros de este Alto Tribunal; cuestiones que están relacionadas directamente con el ejercicio de la función de impartición de justicia de este Alto Tribunal, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup>, en relación con los artículos 23, 24 y 25 del Acuerdo General número 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de éstos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> **Artículo 133.** Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, como autoridades resolutoras en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley:

[...]

I. La Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, tratándose de faltas de los ministros y de las faltas graves cometidas por sus servidores públicos;

<sup>8</sup> **Artículo 23.** Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo General, el Pleno, el Presidente y la Contraloría.

**Artículo 24.** El Pleno es competente para substanciar el procedimiento, con el auxilio de la Subsecretaría General de Acuerdos, y para emitir la resolución que corresponda en el caso de faltas de los Ministros.

El propio Pleno resolverá los procedimientos relacionados con la conducta de los demás servidores públicos de la Suprema Corte por incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8º, fracciones VIII, X, XII, XIII y XIV, de la Ley, así como por las causas de responsabilidad señaladas en el diverso 131, fracciones I a VI, de la Ley

Por tales motivos debe determinarse que la petición de información de la cual deriva el presente recurso de revisión **tiene el carácter de jurisdiccional** y, por ende, éste deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

### Procedencia del recurso

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa.

En primer lugar resulta necesario precisar que, al interponer el presente recurso, la parte recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta otorgada a los puntos 1, 2, 3, 4 y 6 de su solicitud; mismos que son del tenor siguiente:

*“1 ¿La Contraloría de la SCJN puede instrumentar un procedimiento administrativo de responsabilidades a los ministros de la SCJN?*

*2. Si la respuesta anterior es NO explicar de manera detallada por qué no son aplicables las facultades de la Contraloría de la SCJN a los ministros*

*3. ¿Cuál es el procedimiento y quien es el órgano facultado para incoar un procedimiento de responsabilidades administrativas a los ministros de la SCJN, en términos de*

---

Orgánica. En este caso el procedimiento se substanciará por la Contraloría.

**Artículo 25.** El Presidente dictará el proveído inicial de los procedimientos señalados en el artículo 24 de este Acuerdo General, con base en el dictamen presentado por la Contraloría.

El propio Presidente emitirá la resolución que ponga fin a los procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.

*la Ley General de Responsabilidades Administrativas*

4. *¿La Ley General de Responsabilidades Administrativas es aplicable a los ministros de la SCJN?*

[...]

6. *¿El fuero constitucional impide incoar un procedimiento de responsabilidades administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas a los ministros de la SCJN” (SIC)*

Del análisis de las peticiones contenidas en dichos puntos, este Comité Especializado advierte que el solicitante no requiere algún documento en posesión de este Alto Tribunal derivado del ejercicio de sus funciones. Por el contrario, realiza diversas preguntas, las cuales requieren para su respuesta de la emisión de una opinión jurídica para solventar los planteamientos realizados en ellas.

En efecto, dichas consultas implican un pronunciamiento específico y particular que no supone el suministro de un documento concreto y preexistente, sino que requieren de un estudio y análisis racional para satisfacerlas.

Aunado a lo anterior, se reitera que las solicitudes de acceso a la información van encaminadas al suministro de un documento en concreto y preexistente, en posesión del sujeto obligado y derivado del ejercicio de sus funciones.

Así, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 3°, fracción VII, señala que deberá entenderse por “Documento”, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencias, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios,

instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Al tenor de lo previamente expuesto, toda vez que la referida petición se trata de una consulta y no de una solicitud de acceso a la información, se considera que en el presente asunto se actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 155, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*[...]*

*VI. Se trate de una consulta.”*

En virtud de las anteriores consideraciones y al actualizarse la causa de desechamiento por improcedencia prevista en el artículo 155, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta conducente registrar el presente asunto bajo el expediente **CESCJN/REV-41/2020** y **DESECHAR EL RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por .

En esa tesitura, **se instruye** a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros remitir a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial el presente expediente para los efectos a que haya lugar.

En similares términos se pronunció el Ministro Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, al desechar el recurso de revisión **CESCJN/REV-81/2019**, por proveído de nueve de septiembre de 2019.

**Notifíquese** el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

**Notifíquese** el presente acuerdo a la Secretaría General de Acuerdos como parte del procedimiento, a través de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Manuel Alejandro Téllez Espinosa, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial  
Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-41/2020.  
Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante.  
En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

